

40



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 330962021 **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REINEL SAMUDIO QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SEIGUE A REINEL SAMUDIO QUINTERO Y A CELESTINO ZURDO SALINAS.

Panamá, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado José Luis Álvarez, actuando en nombre y representación de REINEL SAMUDIO QUINTERO, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a REINEL SAMUDIO QUINTERO y a CELESTINO ZURDO SALINAS (Cfr. 4 – 6 del expediente judicial).

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El apoderado judicial de REINEL SAMUDIO QUINTERO, fundamenta la excepción promovida en los siguientes hechos:

“Primero: Que el día 15 de junio de 1999, el Banco Nacional de Panamá, le otorga un préstamo personal al señor **REINEL SAMUDIO QUINTERO**, Cédula de identidad personal **4-203-646**, en calidad de deudor principal.

SEGUNDO: en el contrato de préstamo descrito en el hecho anterior, se encuentra también, como fiador solidario el señor **Celestino Zurdo Salinas**, cédula de identidad personal **4-287-165**.

TERCERO: el juzgado executor a través del Auto N° 415 del 3 de abril de 2019 y Auto N° 416 de 4 de abril de 2019 libra mandamiento de pago y decretó secuestro en contra de **Reinel Samudio Quintero y Celestino Zurdo Salinas**, hasta la concurrencia de B/. 6,798.98 en concepto de capital e intereses, seguro de vida de préstamo castigado más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

CUARTO: el 09 de junio de 2020, el préstamo descrito arroja un saldo de B/. 7,098.63 en concepto de capital e intereses, seguro

de vida de préstamo castigado más los intereses que se causen hasta el completo pago (sic) de la obligación y mediante el Auto N°557-JE1, decreta ampliación de secuestro, como consecuencia de un contrato privado de préstamo prescrito entre mi apoderado y la entidad bancaria el día 15 de junio de 1999.

QUINTO: Desde la fecha que se efectuó el último pago el día 08 de junio de 2000, por parte del deudor **REINEL SAMUDIO QUINTERO**, conforme a lo descrito en el contrato (foja N° 5 del expediente), a la fecha han transcurrido 20 años y 9 meses. Dicho cobro es ilegal al haber transcurrido cantidad en tiempo desde el momento en que suscribió el contrato ocurrido el día 15 de junio de 1999, y el día en que se libró el auto de mandamiento de pago y secuestro: es decir, 3-4 de abril de 2019.

Ante el transcurso en exceso del término de prescripción de cinco (5) años contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio por tal motivo solicitamos que declare la prescripción extintiva de la obligación.

...
SEPTIMO: El artículo 1652 del Código de Comercio, fija en 3 años el periodo especial para la prescripción de intereses cuando deban pagarse por año o en un periodo más corto.

...
OCTAVO: en base a todo lo expuesto en los hechos anteriores y de que, en efecto, las obligaciones accesorias corren la misma suerte que las obligaciones principales, debe concluirse que la acción presentada por el Banco Nacional de Panamá para el cobro tanto del capital como de los intereses, ha prescrito" (Cfr. fs. 4 -5 del expediente judicial).

II. CONTESTACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE.

Por su parte, el Licenciado Juan José Marín Ross, actuando en calidad de Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, presentó el memorial visible a fojas 9 – 12 del expediente judicial, por medio del cual contestó los hechos alegados por el apoderado judicial de REINEL SAMUDIO QUINTERO, y solicitó a la Sala Tercera se sirva "*DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el Licenciado JOSÉ LUIS ÁLVARES G., actuando en nombre y representación de REINEL SAMUDIO QUINTERO...*".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°1256 de 14 de septiembre de 2021, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación a la excepción de prescripción bajo estudio, en base a los siguientes argumentos:

“ ...

Tomando en cuenta lo descrito en el párrafo precedente, somos del criterio que la deuda que mantenía **Reinel Samudio Quintero** con el Banco Nacional de Panamá, **se consideró de plazo vencido y se hizo líquida y exigible el 8 de junio de 2000**, fecha del último pago, en atención a lo dispuesto en el contrato de préstamo personal, cuando dice:

“...se considerará la obligación contenida en este documento de plazo vencido, si El (Los) Deudor (es) dejan (n) de pagar uno (1) de los abonos convenidos o incumple (n) algunas de las obligaciones que contrae (n) según este contrato, o su (s) sueldo (s) resultan (n) secuestrado (s) o embargado (s).

...” (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Es importante recordar, que el **Auto No. 416 de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, por medio del cual el **Juzgado executor resolvió librar mandamiento de pago en contra de Reinel Samudio Quintero, por la suma de seis mil setecientos noventa y ocho balboas con noventa y ocho centésimos (B/.6,798.98)**, le fue notificado al apoderado judicial del accionante el **24 de marzo de 2021**, cuando ya había precluido el término para que el Banco Nacional de Panamá pudiera cobrar su acreencia; ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato, que establece una prescripción ordinaria en materia comercial que tendrá lugar a los cinco (5) años (Cfr. fojas 47-48 del expediente ejecutivo).

...

En reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha indicado que en atención a lo señalado en el **artículo 669 del Código Judicial, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación al ejecutado, interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes que se venza el plazo de la misma.**

En el proceso bajo análisis, se evidencia que al momento de la notificación **del Auto No. 416 de 4 de abril de 2019, al ejecutado, ya la obligación se encontraba prescrita.** Decimos esto, porque a simple vista se puede observar que desde el **8 de junio de 2000**, momento en que se hizo el último pago y cuando la deuda se consideró de plazo vencido y se hizo líquida y exigible, **hasta el 24 de marzo de 2001**, fecha de notificación al apoderado judicial del recurrente del auto ejecutivo, han transcurrido veinte (20) años, lo que contradice el término dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio que es de cinco (5) años (Cfr. fojas 2, 5 y 47-48 del expediente ejecutivo).

Por consiguiente, en este caso, es dable afirmar que la obligación se encuentra prescrita, de ahí que la excepción de prescripción propuesta por **Reinel Samudio Quintero**, debe declararse probada.

...”

En virtud de tales planteamientos, el Procurador de la Administración solicita a este Tribunal se sirva declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado José Luis Álvarez, actuando en nombre y

representación de Reinel Samudio Quintero (Cfr. fs. 15- 21 del expediente judicial).

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Una vez establecida la competencia de la Sala Tercera para conocer la excepción que nos ocupa, y cumplido el trámite procesal de rigor, este Despacho procede a resolver la controversia planteada, previas las consideraciones que pasamos a exponer:

La obligación que genera el proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa, surge del Contrato de Préstamo personal N° 90391, fechado 15 de junio de 1999, por medio del cual el señor REINEL SAMUDIO QUINTERO, en calidad de deudor, y CELESTINO ZURDO SALINAS, en calidad de fiador solidario, recibieron del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en calidad de préstamo, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta Balboas con 00/100 (B/.2,430.00), con una tasa de interés anual de 11.00%, pagadero en un plazo de sesenta (60) meses, y con fecha de vencimiento en enero de 2005 (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

Se constata igualmente, una certificación expedida por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ el 15 de marzo de 2019, en la cual se señala que dicho Préstamo Personal mantenía un saldo total de Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Balboas con Noventa y Ocho Centésimos (B/.6,798.98), en concepto de capital, intereses calculados al 14 de marzo de 2019, gastos de cobranza y seguro de vida préstamo castigado (Cfr. f. 42 del expediente ejecutivo).

Dado que las diligencias tendientes a la recuperación total del crédito no habían dado resultado, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, área occidental, dictó el Auto N°415 de 3 de abril de 2019, por medio del cual decretó secuestro sobre cualquier suma de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparecieran depositados a nombre del demandado en los bancos de la localidad y/o sus sucursales; sobre cualquier automóvil o equipo rodante que apareciera inscrito en las Tesorerías Municipales de la República; y sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengara el demandado como empleado público o de la empresa privada (Cfr. fs. 45 y 46 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, observa la Sala que a través del Auto N° 416 de 4 de abril de 2019, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores REINEL SAMUDIO QUINTERO y CELESTINO ZURSO SALINAS (fiador solidario), hasta la concurrencia de la suma de Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Balboas con Noventa y Ocho Centésimos (B/.6,798.98), en concepto de capital, intereses vencidos y seguro de vida préstamo castigado, más los intereses que se causaran hasta el pago completo de la obligación (Cfr. fs. 47 y 48 del expediente ejecutivo).

En este punto, es dable señalar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se encuentra regulada por medio de la prescripción ordinaria descrita en el artículo 1650 del Código de Comercio, norma aplicable al momento en que se celebró el Contrato de Préstamo Personal entre los señores REINEL SAMUDIO QUINTERO y CELESTINO ZURSO SALINAS (fiador solidario) y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

De acuerdo con los términos pactados en el referido contrato de préstamo personal, REINEL SAMUDIO QUINTERO se obligó a pagar al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ la suma de B/. Dos Mil Cuatrocientos Treinta Balboas con 00/100 (B/.2,430.00), dentro de un plazo de sesenta (60) meses, a través de pagos mensuales de cincuenta y cuatro con 81/100 (B/.54.81), más los intereses. En otra de las cláusulas de dicho instrumento comercial, quedó estipulado que en caso de que el deudor no efectuase el pago de una de las cuotas pactadas, ello traería como consecuencia el vencimiento del plazo de la deuda y daría derecho al banco a exigir su pago total inmediato. Veamos:

"...se considerará la obligación contenida en este documento de plazo vencido, si El (Los) Deudor (es) dejan (n) de pagar uno (1) de los abonos convenidos o incumple (n) algunas de las obligaciones que contrae (n) según este contrato, o su (s) sueldo (s) resultan (n) secuestrado (s) o embargado (s).
..." (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, como bien lo señala el Procurador de la Administración, resulta claro que el término de prescripción de la acción de cobro a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ empezó a correr desde el momento en que se registró el primer incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, a saber, el 8 de junio de 2000, fecha en que se realizó el último pago y cuando la deuda se consideró de plazo vencido y se hizo líquida y exigible.

A raíz de lo anterior, es evidente entonces que, desde tal fecha, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el 24 de marzo de 2021, cuando el apoderado judicial de REINEL SAMUDIO QUINTERO se notificó del Auto N° Auto No. 416 de 4 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, anteriormente citado.

Es decir, al momento en que la entidad ejecutante notificó al prenombrado sobre su decisión de ejercer la acción de cobro a su favor, la misma ya había prescrito.

Sobre el particular, recordemos que debe recordarse que en los procesos de ejecución coactiva como el que nos ocupa, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción; criterio que ha sido reiterado por este Tribunal en constante y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Fallo de 17 de julio de 2019, cuya parte medular pasamos a citar:

“ ...

Debido al incumplimiento de pago acordado en el contrato de préstamo suscrito, a fin de evitar que las resultas del juicio sean ilusorias, se dictó el Auto Ejecutivo N° 1057 de 10 de octubre de 2005, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre los bienes del señor NOMBRE 3, entre los que se señalan la finca N° 40620, inscrita en el rollo 23900, asiento 3, documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí, de propiedad del ejecutado, y sobre el excedente del salario mínimo que devenga, como empleado de la empresa Las Acequias, S. A.; mismo que fue modificado por el Auto N°635 de 6 de septiembre de 2011, en el que se actualiza el monto adeudado, en base a la certificación de saldo de 6 de septiembre de 2011, emitida por el Sistema de Informática del Banco Nacional de Panamá, hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 30/100 (B/.52,893.30).

Seguidamente, a través del Auto N° 1058 de 11 de octubre de 2005, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago contra NOMBRE 3, por la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 77/100 (B/. 38,540.77), en concepto de capital, intereses, y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses y gastos de cobranza e intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación, del cual se notificó el señor NOMBRE 3, el día 24 de mayo de 2018, según consta al reverso del auto en referencia. (Cfr. foja 43 del expediente ejecutivo).

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que la obligación se hizo exigible a partir del incumplimiento de pago de una de las mensualidades acordadas a pagar desde el 4 de octubre de 2005, en que se certifica la deuda, por falta de pago del deudor, interrumpiéndose el término de prescripción el día 24 de mayo de 2018, con su notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Lo anterior implica que, el derecho del Banco Nacional de Panamá, para cobrar su acreencia al señor NOMBRE 3, se encontraba prescrito desde el mes de octubre de 2010, por lo cual, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio mantenido por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a

que se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años.

...

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alcibiades González, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 3, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá...".

Por las razones anteriormente expuestas, esta Magistratura concluye que le asiste razón a la parte actora, por lo que procederá a declarar probada la excepción de prescripción por ella presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA PROBADA** la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado José Luis Álvarez, actuando en nombre y representación de REINEL SAMUDIO QUINTERO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a REINEL SAMUDIO QUINTERO y a CELESTINO ZURDO SALINAS, y **ORDENA** el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada contra la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,


MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

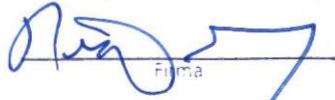

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 7 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:36 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1707 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 5 de Julio de 20 22;


SECRETARÍA